

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SILVA**  
**contra el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** (1ª Inst.) Rad.  
2023-01564.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta No. 001, de la misma fecha.*

Procede la Sala a corregir la providencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SILVA**, actuando en nombre propio, promovió demanda de tutela en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el principio de confianza legítima. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, mediante providencia del "catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)", negó el amparo invocado en la demanda de tutela.

Se observa que, en la providencia, se incurrió en un lapsus mecanográfico,

en cuanto a la fecha en que se emitió la sentencia, siendo la correcta el 14 de diciembre de 2023, por lo que debe procederse a corregir dicho aparte de la citada providencia.

## **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el Estatuto Procesal Civil establece, a través de diversas modalidades, mecanismos procesales que permiten que el mismo órgano jurisdiccional subsane las deficiencias que puedan aquejar una determinada providencia, como ocurre en los casos donde la resolutive de una providencia, contiene inconsistencias en cuanto a cambio de palabras o alteración de las mismas.

Entre dichos mecanismos, está el previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Conforme con lo anterior, se corregirá el encabezado de la providencia para indicar que la sentencia fue proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y no como quedó en el fallo de tutela; razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones se procederá a corregir la citada providencia.

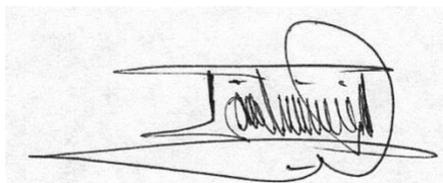
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** la sentencia proferida en el epígrafe en el sentido de indicar que fue emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**2.-** Comuníquese a todos los interesados, la decisión tomada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
En uso de permiso

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Cruz Suárez', written over a horizontal line.

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**